

Inteligencia de que dandose a las hermanas  
 a los referidos Panaderos a do el Prieve  
 de siete R y medio, y por cada o gaza  
 con el peso de veinte y ocho onzas a qual  
 sus queros, los Reservas de Beneficio treinta  
 y tres mas por persona, el salvago y ocho  
 onzas de Pan. Confiando de ello, y tenien  
 do presente, toda la Ciudad, y tras Regula  
 riones hechas anteriormente para el Benefi  
 cio que se dio a do los Panaderos por su tra  
 bajo y gaza. Acuerda que la hermanas de  
 mercedado de queso, y los distribuidos a  
 siete R y medio y siete mas la onza  
 subida de diez mas a los siete R y diez  
 y siete mas, no se da mas de los que se  
 dio a hacer, tanto y si que los que se  
 veinte y tres mas el salvago y ocho onzas  
 de Pan por cada una, con que se tenen  
 bastante a conformidad de las otras Regu  
 laciones anteriores para banear de su  
 trabajo y gaza, y para que se tenen diez  
 Reservas a do los Prieve de los expresados diez  
 mas que se argumenta a los siete R y me  
 dio para que tenga mas Beneficio, prin  
 cipalmente lo que queda en el dho  
 de la hermanas lo que se Partije en el dho  
 sin adha Junta de Prieve y de la dho  
 Comisarios de Propios. Expusando animado  
 que estando, como esta en la Inteligencia  
 que por la Superior Intendencia, se hella  
 al cargo de esta Junta, sin las otras calidades  
 de Pan establecidas en la dho. Pero, atendien  
 do esta Ciudad, que se ven los Panes

